

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Honorable Jueza

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MORENO CASAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE: C.C.52.825.566
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 1100133370422023-00175-00

Radicado: 2023110006904061



DEYSI DEL CARMEN NIÑO LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito recorrer el traslado para presentar contestación a la demanda del asunto, conforme lo ordenado en el Auto que admite demanda de fecha **lunes, 11 de septiembre de 2023**, notificado el **jueves, 5 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

Al considerar Honorable Jueza que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar la siguiente excepción, en concordancia con lo establecido en el numeral 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que se declare probada y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

- 1.1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPETRADA POR LA PARTE DEMANDANTE – LA DEMANDA NO CONTIENE CARGOS**

El juez no se encuentra en la obligación de interpretar de oficio los cargos de la demanda, pues en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene aplicación el principio de justicia rogada, lo que significa que a la parte actora le asiste la obligación de delimitar el alcance del estudio de validez que pretende plantear ante el juez, para lo cual deberá indicar cuáles son las normas que considera vulneradas por el acto enjuiciado y señalar el razonamiento respectivo para ese efecto. **En el presente caso, la demanda no cuenta con los cargos que pretende hacer valer.**

Lo anterior encuentra sustento si se tiene en consideración que la demanda es el momento en el que el accionante delimita el objeto (pretensión) y la causa petendi (hechos y fundamentos de derecho) que se ventilarán en el proceso, **de tal suerte que los demás sujetos procesales tengan absoluta certeza de que es sobre ello y nada más que ello sobre lo que deberán pronunciarse en su respectiva contestación, situación que no se está presentando en la demanda presentada.**

De tal modo que exigir al demandante en un procedimiento contencioso administrativo que identifique la norma que fue vulnerada por un acto enjuiciado **e indique su concepto de violación** contribuye a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, al asegurar que la decisión del juez se enmarque en la delimitación de la problemática jurídica a considerar, **mediante la determinación del objeto del litigio y su causa petendi, esto significa los cargos contenidos en la demanda, sobre los que me es imposible emitir algún tipo de pronunciamiento por la inexistencia de los mismos.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece que se podrán proponer como excepciones previas la de ineptitud de la demanda **por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece de manera clara los requisitos que debe reunir la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**

(…)” Negrilla por fuera del texto.

De conformidad con la norma anterior, tenemos que se presenta una ineptitud de la demanda, toda vez que no se da cumplimiento al numeral 2 y 4 de la norma, dado que el apoderado de la actora, formula pretensiones, solicitando:

“(…)

2.1. *Se declare la nulidad de la Resolución No. RCC-53585 del 25 de octubre de 2022, por medio de la cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., se sirvió liquidar, a cargo de la señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$39.195.600) a título de capital (aportes adeudados a seguridad social) más los intereses de mora equivalentes a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$90.821.300), todo por concepto de aportes a seguridad social.*

2.2 Se declare la nulidad de la Resolución No. RCC-55955 del 18 de enero de 2023 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., mediante la cual se resolvieron las objeciones interpuestas contra la liquidación del crédito emitida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la señora DIANA MARCELA MORENO CASAS.

2.3. Como consecuencia, se ordene la reliquidación del crédito emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 93128, en contra de DIANA MARCELA MORENO CASAS en los siguientes términos:

(...)

2.4. Como pretensión subsidiaria a la pretensión 2.3. se reliquide el crédito emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 93128, en contra de DIANA MARCELA MORENO CASAS, en los términos y montos que estime ese Despacho, de conformidad con la aplicación del parágrafo único del artículo 3 de la ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto legislativo No. 538 del 12 de noviembre de 2020.

2.5. Como pretensión subsidiaria a la pretensión 2.3. y a la pretensión subsidiaria 2.4, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. reliquidar el crédito de la señora DIANA MARCELA MORENO CASAS dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 93128, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 3 de la ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto legislativo No. 538 del 12 de noviembre de 2020

(...)

En línea con lo anterior, se reitera que “La obligación de individualizar claramente las pretensiones de la demanda, mediante la fijación de los cargos al interior de esta, hace parte del principio de justicia rogada que rige en materia de lo contencioso administrativo, que, desde luego, no se opone a la obligación del juez de interpretar la demanda para superar cualquier vicio formal que impida continuar el proceso y dictar sentencia de fondo.

Sin embargo, la debida formulación de la pretensión integra el derecho subjetivo de acción, al punto que delimitan la competencia del juez para decidir la controversia e impiden que declare la nulidad de unos actos que gozan de presunción de legalidad sin el debido sustento.

Acorde con lo anterior, acceder a lo deprecado por la parte demandante, incurriría en un fallo extra petita que contraviene el principio de congruencia que se predica de la sentencia, conforme con lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso - CGP. Si bien el juez contencioso en su calidad de director del proceso está en el deber de conducir el debate, el ejercicio de esa facultad encuentra límites en dicho principio y en el respeto del derecho al debido proceso que les asiste a las partes.

Petición: Conforme lo expuesto, se solicita respetuosamente al H. Juez declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de pretensiones, teniendo en cuenta que el escrito de demanda no contiene los cargos que pretende hacer valer y por lo tanto a mi mandante le es imposible pronunciarse al respecto para evitar un fallo inhibitorio, y en consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y ordenar la terminación del proceso.

A continuación, como apoderada de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP procedo a abordar todos y cada uno de los argumentos planteados por el demandante, así:

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H., Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que en adelante denominaré: “**LA UNIDAD**”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones tanto principales como subsidiarias, formuladas en el escrito de demanda, esto es:

PRINCIPALES

1. A la declaratoria de nulidad de la **Resolución No.RCC-53585 del 25 de octubre de 2022**, mediante la cual se realizó la **Liquidación de Crédito** a la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, liquidando en la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.195.600) que debía cancelar por concepto de aportes, sin perjuicio de los intereses de mora que se causaran a la fecha de pago y
2. A la declaratoria de nulidad de la **Resolución No.RCC-55955 del 18 de enero de 2023**, mediante la cual se **resuelven las objeciones interpuestas contra la Liquidación del Crédito** emitida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

SUBSIDIARIA:

1. A la reliquidación del crédito emitido por la Unidad, en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 93128, en contra de la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS En cuanto al restablecimiento del derecho, de conformidad con la aplicación del párrafo único del artículo 3 de la ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto legislativo No. 538 del 12 de noviembre de 2020.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO.

En la fecha indicada por la parte actora “*28 de abril de 2017*”, se profirió la Liquidación Oficial mediante la Resolución RDO-2017-00500 por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sancionó por no declarar por conducta de omisión, no se le condenó al pago de aportes adeudados, ya que los aportes adeudados corresponden a la conducta que generó el proceso tramitado por la Unidad.¹

AL HECHO 2: NO ES CIERTO.

Al interior de este documento podemos ver que la Resolución No. RDC-2018-00302, de fecha 23 de abril de 2018, corresponde la la Respuesta emitida por la Unidad, al Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora el 20 de junio de 2017 y no a la Liquidación Oficial, tal como se afirma en el escrito de demanda.²

¹ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: LIQUIDACION OFICIAL / LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2017-00500

² Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: RESUELVE RECURSO CONTRA LIQ / ANEXO RESUELVE RECURSO RDC-2018-00302

AL HECHO 3: ES CIERTO.³

AL HECHO 4: ES CIERTO.⁴

AL HECHO 5: NO ES CIERTO.

El documento mediante el cual se niegan las excepciones al mandamiento de pago es la Resolución No.RCC-26809 del 05 de septiembre de 2019 y no la 93128, como lo afirma la parte actora en su escrito de demanda.⁵

AL HECHO 6: ES CIERTO.⁶

AL HECHO 7: ES CIERTO.⁷

AL HECHO 8: ES CIERTO.⁸

AL HECHO 9: ES CIERTO.

Efectivamente la demandante presentó esta objeción con la información que se transcribió en el escrito de demanda.⁹

AL HECHO 10: NO ES CIERTO.

Frente a la Resolución No. RCC-55955 del 18 de enero de 2023, no es verdad que se haya brindado una interpretación indebida al párrafo único del artículo 3 de la ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto legislativo No. 538 del 12 de noviembre de 2020, toda vez que no procedía la aplicación de artículo 26 del Decreto Legislativo No. 538 del 12 de abril de 2020, debido a que, para que no se causaran los intereses moratorios, era necesario que los periodos a los cuales le aplicara el citado beneficio se dieran con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, es decir dentro de los años 2020, 2021 y 2022 y los periodos a los que se le está exigiendo su pago, corresponden a los meses de enero a diciembre del año 2014.¹⁰

AL HECHO 11: NO ES CIERTO.

El párrafo único del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto Legislativo 538 del 12 de noviembre de 2020, señala:

“(…)

ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA

(…)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

³ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: MANDAMIENTO DE PAGO / MADAMIENTO DE PAGO RCC-25570

⁴ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO / EXCEPCIONES DIANA MARCELA MORENO 2(1).

⁵ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: RESOLUCION ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION / RESOLUCIÓN RCC.26809.

⁶ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: REVOCATORIA A LIQ OFICIAL/ REVOCATORIA DIRECTA RDO-2020-M-05295.

⁷ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: EXP 93128 / 93128 APROBACIÓN SANCIÓN ART 45 RCC 49055.

⁸ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: LIQUIDACION DEL CREDITO / LIQUIDACION DEL CREDITO RCC- 53585.

⁹ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: LIQUIDACION DEL CREDITO / 2022400303047082 - OBJECIÓN LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN No.RCC-53585 del 25-10-2022.

¹⁰ Los antecedentes administrativos se encuentran en la carpeta: RESUELVE OBJECIONES CONTRA LA LIQ DEL CREDITO / RESUELVE OBJECIONES LC RCC 55955.

Tal como se puede observar al interior del párrafo, este indica el verbo aplicable, en tiempo presente “*que se paguen en forma extemporánea*”, cabe destacar que la norma, que la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, pretende se le aplique y mediante la cual se adiciona el párrafo, es clara en indicar que los períodos sobre los que recae este beneficio son netamente aquellos que se generen durante el término de la emergencia sanitaria (años 2019, 2020 y 2021) **y no para periodos anteriores (año 2014 – que es el período que le compete a la actora)**; o de lo contrario aclararía que la acción se podía generar tanto en el tiempo de la pandemia, como en la época anterior a esta, un ejemplo de lo anterior sería que en su redacción indicara: “que se paguen o se hayan pagado de forma extemporánea a la emergencia sanitaria”. Además, es de tener en cuenta que la actora **ni siquiera ha pagado su obligación**, ya que como ella misma lo afirma en su escrito de demanda mantiene una deuda por concepto aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.195.600). Por lo tanto, no es aplicable la interpretación que realiza la demandante en su escrito.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO.

Los intereses moratorios en el presente caso no tienen ningún tipo de condonación, toda vez que tal como se informó anteriormente para que no se causaran, era necesario que se generaran dentro del término de la emergencia sanitaria, es decir, durante los años 2020, 2021 y 2022 y los periodos a los que se les está exigiendo su pago, corresponden al año 2014.

AL HECHO 13: NO ES CIERTO.

De cara a las Resoluciones No. RCC-53585 del 25 de octubre de 2022¹¹, y No. RCC-55955 del 18 de enero de 2023¹², es preciso señalar que la actuación administrativa adelantada por mi poderdante se efectuó conforme a la normatividad que la creó y le asignó la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Además, todas las providencias que se proferieron dentro de la investigación adelantada, le fueron notificadas a la parte actora, a quien se le otorgaron y respetaron los términos establecidos en la Ley para que ésta pudiera contestarlos y presentar las pruebas pertinentes, con lo cual se le garantizó en debida forma el derecho a la defensa y el debido proceso, de lo que se puede apreciar que mi prohijada respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por la Ley para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al igual que sus funciones sancionatorias.

Frente a las normas en las que debían fundarse los actos administrativos aclaro que, las disposiciones especiales que regulan los procedimientos que se surten en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social (Seguridad Social y Parafiscales), son las siguientes:

- ✓ Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.
- ✓ Decreto Ley 169 de 2008.
- ✓ Artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012.
- ✓ Ley 1739 de 2014.

En lo no previsto en las anteriores disposiciones, las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional. Conforme con lo anterior, queda más que sustentada la competencia de la Unidad, para proferir los actos demandados.

¹¹ Los antecedentes administrativos se encuentran en las carpetas: LIQUIDACION DEL CREDITO / LIQUIDACION DEL CREDITO RCC- 53585

¹² Los antecedentes administrativos se encuentran en las carpetas: RESUELVE OBJECIONES CONTRA LA LIQ DEL CREDITO / RESUELVE OBJECIONES LC RCC 55955

También, reitero que la motivación de los actos administrativos proferidos por mi mandante, en lo que respecta al proceso de determinación de las obligaciones en materia de Seguridad Social, se encuentran debidamente soportados en las disposiciones que regulan la obligatoriedad del aportante en cada uno de los subsistemas y la base de liquidación que le resulta aplicable.

Además, solicito se tenga en cuenta que **falsa motivación**, es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando:

“(…) no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquiados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto (…)”¹³

La falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad de este, requiere de dos elementos:

1. Que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos, tergiversados o no hayan ocurrido, y
2. Que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Para el caso en concreto, tanto en la liquidación oficial como en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, así como en los demás actos proferidos durante la actuación administrativa, los mismos cuentan con una exposición detallada, clara y precisa de las pruebas presentadas por la parte actora al proceso de fiscalización, así como también se hace una amplia descripción de las normas infringidas, como de los casos puntuales en los que se encontró la conducta de **omisión**, de manera que no tiene asidero la manifestación del demandante cuando indica que se presenta una falsa de motivación. En el caso bajo estudio no se configuró la falsa motivación ni ningún vicio de legalidad que atente contra los actos administrativos demandados, tampoco la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vulneró ninguna de las disposiciones quebrantadas que expuso el demandante en el concepto de violación.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.
2. Frente a las normas vulneradas.
3. Respecto del concepto de violación planteado por la sociedad demandante – No es posible el pronunciamiento, teniendo en cuenta que no se formulan cargos al interior del escrito de la demanda.

4.1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a:

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia:1001032700020100000100 del 13 de junio de 2012

- La falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- Gastos excesivos de atención de salud;
- Apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados**–, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente.
- Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.
 - Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacia al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado puede padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que:

“(…)

En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto.

Es así como a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin

(…)

La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias,

especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”:

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad.”

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

“(…) el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos”.

(…).

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de “*protección social*” que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de “*seguridad social*”, por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros.

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se “*refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social*

integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar”

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la Unidad, al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

4.2. FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO: “FUNDAMENTOS DE DERECHO”

Antes de pronunciarme respecto de cada uno de los cargos formulados por el accionante, es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como preceptos infringidos, de su lectura se puede colegir que corresponde a una simple referencia de algunas de estas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados en cada una de estas, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas, por el contrario, de su lectura se puede observar que mi defendida actuó en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales y conforme con las facultades previstas en la Ley, y que le otorgan la Competencia para adelantar el proceso desfiscalización de los tributos relativos a las contribuciones con destino al Sistema de la Protección Social y en contra de **DIANA MARCELA MORENO CASAS**.

La Unidad que represento no ha transgredido ninguno de los artículos como lo señala la parte demandante en su escrito, veamos porque:

❖ Artículo 137 y 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“(…)

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)"

Enuncia la actora como vulnerados los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículos que consagran el medio de control de nulidad simple. No se entiende porque con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad se hayan quebrantado dichas disposiciones legales ya que no corresponde al medio de control que se intenta hacer valer.

Sin embargo, interpretando la demanda, y si lo que quiere significarse en la demanda es que los actos adolecen de alguno de los vicios descritos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, debido a que se habla de falsa motivación, violación al debido proceso e interpretación errónea de la ley y/o aplicación incorrecta de los preceptos jurídicos, sobre los cuales me pronunciaré a continuación:

- Frente a la falsa motivación, el resultado del proceso de determinación que se dio con la expedición de la liquidación oficial, revocada parcialmente, se funda en los hechos probados por el aportante, hoy demandante, que en este tipo de proceso es quien sobre recae la carga de la prueba por tener cercanía a la misma, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴:

(...)

el contribuyente que pretenda la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial deberá probar, en sede jurisdiccional, la verdad de los hechos descritos en la declaración privada. En otras palabras, en sede judicial, la carga de la prueba también recae principalmente en el administrado, puesto que, tal y como sucede en el trámite administrativo, se encuentra en mejor posición para demostrar la veracidad de los hechos que plasmó en la declaración privada

(...)"

- Frente a la vulneración al debido proceso, sea lo primero advertir que la facultad sancionadora de la Unidad está prevista en la ley, más concretamente en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, donde se prevé las conductas a sancionar y se indica la forma de tasación de la sanción según el caso. Ante la verificación de una conducta de las sancionables en el proceso de determinación, para el caso concreto del aportante la conducta de inexactitud, correspondía a la entidad sin más consideración aplicar la sanción en el monto indicado en la ley, tal y como se hizo. Sobre el derecho a controvertir y aportar o solicitar pruebas, al aportante se le brindaron todas las garantías, al ser notificada de todas las actuaciones producidas en el proceso de determinación de aportes para ejerciera su derecho de defensa, derecho que en algunas etapas no quiso ejercer la actora como se ve a continuación:

1. A fecha martes, 13 de septiembre de 2016, la Unidad emite el **Requerimiento de Información No. 1019**, solicitando la información y documentos necesarios para

¹⁴ Sentencia del 13 de diciembre de 2017, CP Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado interno (19747).

verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

- 1.1. El sábado, 17 de septiembre de 2016, mediante correo certificado No. RN638745416CO emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se notificó a la actora dicho requerimiento.
2. A fecha miércoles, 16 de noviembre de 2016, la Unidad emitió el **Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-01322**, mediante el cual se propuso a la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarando y pagando como COTIZANTE al Sistema de Seguridad Social Integral, por los subsistemas de Salud y Pensión, los aportes correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2014.
 - 2.1. El miércoles, 30 de noviembre de 2016, mediante correo certificado No. RN677735999CO, fue notificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 dicho requerimiento.
 - 2.2. No se obtuvo respuesta por parte de la actora a dicho requerimiento.
3. A fecha viernes, 28 de abril de 2017, la Unidad emitió Resolución No. RDO-2017-00500, por medio de la cual se profirió **liquidación oficial** a DIANA MARCELA MORENO CASAS, por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, por los periodos enero a diciembre de 2014, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$56.364.000), esto sin perjuicio de los intereses de mora que se generaran desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pagara la obligación e Impuso sanción por omisión por la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$112.728.000).
 - 3.1. El jueves, 4 de mayo de 2017, mediante correo certificado No. RN751501858CO emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se notificó a la actora dicho requerimiento, y se le informó que, contra esta, procedía el recurso de reconsideración dentro de los DOS (2) meses siguientes a su notificación.
4. A fecha martes, 20 de junio de 2017, la actora interpone **Recurso de Reconsideración**, el cual fue admitido por la Unidad mediante Auto No. ADC-2017-00390 de fecha miércoles, 19 de julio de 2017.
 - 4.1. A fecha lunes, 23 de abril de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP emitió Resolución No. RDC-2018-00302, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, que modificó los aportes determinados en la Liquidación Oficial proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, los cuales se fijaron en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$56.162.200), esto sin perjuicio de los intereses de mora que se generaran desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancelara la obligación, de igual forma también se modificó la sanción por omisión impuesta la cual se fijó en cuantía de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$112.324.400).
 - 4.2. El jueves, 3 de mayo de 2018, se realizó notificación personal de esta resolución, directamente a la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, parte actora, y se le informó que, contra esta, no procedía recurso alguno

5. A fecha martes, 9 de julio de 2019, la Unidad emitió Resolución No.RCC-25570, frente al expediente No.93128, mediante la cual se libró **Mandamiento de Pago** a la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS:
 - 5.1. A favor del Sistema de la protección Social por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$56.162.200), correspondientes a la Liquidación Oficial, por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración hasta la fecha que se cancelara la obligación, más las costas procesales en que incurriera la administración para el cobro de la acreencia y
 - 5.2. A favor del Tesoro Nacional la suma CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (112.324.400), por concepto de Sanción, más el reajuste correspondiente de acuerdo con la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) calculado a la fecha en la que se realizara el pago, más las costas procesales en que incurriera la administración para el cobro de la acreencia.
 - 5.3. El miércoles, 17 de julio de 2019, mediante correo certificado No. RA150138129CO emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se notificó a la actora dicho requerimiento.
 - 5.4. A fecha lunes, 5 de agosto de 2019, la parte actora, presentó excepciones contra dicho requerimiento.
 - 5.5. A fecha jueves, 5 de septiembre de 2019, la Unidad emitió Resolución No.RCC-26809, frente al expediente No.93128, mediante la cual resolvió **las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, rechazando estas** ya que el poder otorgado a DANIELA GORDO SERNA, no había sido otorgado en debida forma y por lo tanto ordenando seguir con la ejecución sin ningún tipo de modificación en los saldos.

6. A fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, la Unidad emitió Resolución No.RDO-2020-M-05295, mediante la cual realiza una **revocatoria parcial** de la liquidación oficial, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, a la accionante:
 - 6.1. Modificando el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.195.600) y
 - 6.2. Modificó, además, la sanción por no declarar por la conducta de omisión, a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.391.200).
 - 6.3. El viernes, 22 de enero de 2021, mediante correo certificado No. FBCC2B57B38FA7E055C53115E75A003A8C507766, fue notificado por CERTIMAIL dicho requerimiento y se informaba que contra esta no procedía recurso alguno.

7. A fecha lunes, 13 de junio de 2022, la Unidad emitió Resolución No.RCC-49055, mediante la cual **se aprueba la reducción de la sanción por aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021** y se continúa cobro por ajustes:
 - 7.1. Aceptando la reducción al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción con su actualización, en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, exonerando al deudor del pago del 80% del valor de la sanción con su actualización, dejando como valor pagado y aceptado la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.678.240),
 - 7.2. Continuar el Proceso Administrativo de Cobro N° 93128, por el saldo de la obligación por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.195.600), más los intereses de mora que se causaran y

- 7.3. Ordenar la devolución de los saldos cancelados en exceso por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.383.760), a favor de DIANA MARCELA MORENO CASAS, previa solicitud.
8. A fecha martes, 25 de octubre de 2022, la Unidad emitió Resolución No.RCC-53585, frente al expediente No.93128, mediante la cual se realizó la **Liquidación de Crédito** a la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, liquidando en la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.195.600) el crédito que debía cancelar la Señora DIANA MARCELA MORENO CASAS, por concepto de aportes, sin perjuicio de los intereses de mora que se causaran a la fecha de pago, los cuales al día domingo, 6 de noviembre de 2022 tenían un valor aproximado de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.821.300).
- 8.1. El viernes, 4 de noviembre de 2022, mediante correo certificado No. 16A731ED272479C661BD8F488E8B85DFFDEBE14C emitido por CERTIMAIL, se notificó a la actora dicho requerimiento.
- 8.2. A fecha martes, 15 de noviembre de 2022, la parte actora, dio respuesta al Requerimiento.
9. A fecha miércoles, 18 de enero de 2023, la Unidad emitió Resolución No.RCC-55955, frente al expediente No.93128, mediante la cual se **resuelven las objeciones interpuestas contra la liquidación del crédito emitida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo** al declarar no probadas las objeciones efectuadas a la Liquidación del Crédito practicadas mediante la RCC- 53585 del 25 de octubre de 2022 en el proceso de cobro coactivo No. 93128.
- 9.1. El viernes, 3 de febrero de 2023, mediante correo certificado, emitido por CERTIMAIL, se notificó a la actora dicho requerimiento.

Queda evidenciado que se respetó el debido proceso, pues se denota que mi representada notificó todas sus decisiones y dio la oportunidad de presentar sus argumentos y sus pruebas, sin embargo y por decisión de la parte actora esta decidió no presentar sus objeciones ni pruebas en varias oportunidades.

- Frente a la interpretación errónea de la ley y/o aplicación incorrecta de los preceptos jurídicos. Se expone en este vicio 5 supuestos que confluyen todos en la violación de un precepto normativo o jurisprudencia, por lo que este vicio de se tendrá como infracción en las normas que debería fundarse. Ahora bien, fácticamente el vicio se sustenta por el demandante así:

“(…)

Por un lado, la violación del acto administrativo por violación de la norma que lo fundamenta, se configura cuando el operador administrativo no aplica la norma, bien sea por desconocimiento o bien

cuando conociendo la norma, no la aplica al caso en concreto. También podría configurarse esta causal por indebida aplicación, esto es, cuando se aplica una norma que no es pertinente en el caso particular.

Por otro lado, está la falsa motivación, que se configura, bien por error de hecho o bien por error de derecho. Será error de hecho cuando hay una indebida valoración de los aspectos fácticos que motivaron el acto administrativo, y, será error de derecho, cuando hay una equivocada interpretación

de la norma, dándole un alcance distinto al concebido por el legislador.

Pues bien, pasando al caso en estudio, en el acápite de hechos se relató como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. realizó la liquidación del crédito adeudado por la señora DIANA MARCELA MORENO CASAS en el marco del proceso administrativo de

cobro coactivo No. 93128, dando una interpretación indebida del párrafo único del artículo 3 de la ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto legislativo No. 538 del 12 de noviembre de 2020, al considerar que para la condonación de los intereses de mora causados en los periodos de pandemia, la obligación primaria debía nacer también en el mismo lapso, motivo que le resultó suficiente para rechazar la objeciones formuladas por la aquí demandante. (...)”.

Ante la verificación de la conducta de omisión en el proceso de determinación, y sin más consideraciones, procede el pago de los intereses de mora establecidos en la norma, en la cuantía establecida por la Unidad, por lo que contrario a lo que irresponsable y temerariamente afirma el demandante, los intereses moratorios no son inexistentes, están establecidos en la ley, hay fundamento jurídico y se aplican literalmente lo establece la norma, y sin interpretaciones erróneas, pues el texto de la norma es tan claro que no admite más interpretaciones diferentes a su literalidad.

❖ **Parágrafo único del artículo 3 de la ley 1066 de 2006, adicionado por el Decreto legislativo No. 538 del 12 de noviembre de 2020**

“(…)

ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. *A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA.

“(…)

Tal como se indicó anteriormente, para que no se causaran los intereses moratorios, era necesario que se generaran los hechos que causaban estos, dentro del término de la emergencia sanitaria, es decir, durante los años 2020, 2021 y 2022 y los periodos a los que se les está exigiendo el pago por parte de la Unidad, corresponden al año 2014.

PETICIONES

PRIMERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar según poder que se anexa con sus soportes.

SEGUNDO: Con fundamento a lo largo de esta contestación respetuosamente solicito se NIEGUEN en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados, esto es, la Resolución No.RCC-53585 de fecha 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se profirió **Liquidación de Crédito** y la Resolución No. RCC-55955 de fecha 18 de enero de 2023, por medio de la cual se **resolvieron las objeciones interpuestas contra la liquidación del crédito emitida dentro del proceso**

administrativo de cobro coactivo proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado

ANEXOS

1. Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la Unidad.
2. Copia de los antecedentes administrativos base de las Resoluciones expedidas por la Unidad:

https://drive.google.com/file/d/1JiCuUqn0-qxXfGZ-3O4bqg6X0_D2d5F9/view?usp=sharing

NOTIFICACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, recibe notificaciones en la Av. Calle 26 N° 69B - 45 piso 2 de la ciudad de Bogotá D. C., en nuestra dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y la suscrita en el correo electrónico institucional dninol@ugpp.gov.co.

De la Honorable Jueza,



DEYSÍ DEL CARMEN NIÑO LÓPEZ

C.C. No 52.485.210 de Bogotá

T.P. No. 144.454 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3209633684